

A background image showing a person in a white lab coat holding a pair of golden scales of justice. The person's hands are visible, and the scales are balanced. The image is slightly blurred and has a warm, golden light effect.

## ACTUALIDAD JURÍDICA - 1

### **CIVIL**

**No hay vulneración de la intimidad como consecuencia de la publicación en un medio de comunicación del régimen de visitas, siendo una cuestión de interés general.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27/05/22, nr.426/2022, ponente Ángeles Parra Lucán, desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia provincial que considera que no hay vulneración del derecho a la intimidad como consecuencia de las opiniones vertidas en un medio de comunicación en relación con las dificultades que el padre ostenta para poder disfrutar del régimen de visitas con su hija. Se argumenta la prevalencia del derecho de la libertad de expresión por el interés general del asunto y porque la afectación a la intimidad de la menor es escasa.

Según nuestro Alto Tribunal, el artículo en el que el padre menciona las dificultades para disfrutar del régimen de visitas de su hija es de interés público y de gran trascendencia social. Como advierte el Ministerio Fiscal sumándose a estas valoraciones, no cabe negar que el conjunto de problemas que se suscitan en el ámbito del ejercicio de derecho de visitas y estancia de los hijos menores de edad en casos en los que los padres no viven juntos puede considerarse una cuestión de interés general, pues afecta al derecho a la vida familiar.

Se concluye así que no hay intromisión en el derecho a la intimidad de la hija pues en la noticia únicamente se menciona su nombre de pila y ello no conlleva ninguna lesión legítima ni menoscabo de su honra o reputación ni es contrario a sus intereses.

### **CIVIL**

## **Prohibición del uso de la piscina y zonas comunes a los propietarios de plazas de garaje que no tengan a su vez una vivienda.**

La Sentencia número 411/2022 de la Sala primera del Tribunal Supremo a fecha 23 de mayo de 2022, nr411/2022 ponente Francisco Javier Arroyo Fiestas, se pronuncia sobre si el acuerdo de los propietarios en el que se prohíbe el uso de la piscina a los dueños de plazas de garaje es válido o no.

En este sentido, la Sala considera que debido a la naturaleza intrínseca de la piscina y demás zonas comunes, estas están al servicio de los propietarios de las viviendas, pero no de aquellos que exclusivamente ostentan una plaza de garaje, pues estos adquieren la plaza de garaje para estacionar su vehículo y no por las particularidades recreacionales de la edificación; por lo que el uso de la piscina es extraño a la propia naturaleza y finalidad de adquisición de un garaje.

El Alto Tribunal destaca que no consta autorización para ello ni en los estatutos ni en el título constitutivo de la comunidad, por lo que el acuerdo impugnado no constituye una restricción de los derechos de los titulares de los garajes sino una mera constatación o reproducción de lo que ya podía deducirse de los actos constitutivos de la comunidad, y agrega que los dueños de las plazas de garaje estarán exentos de los gastos que generen esas zonas.

Añade que de acuerdo con el artículo 394 del Código Civil cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino, lo que debe complementarse conforme al artículo 396, cuando determina que los diferentes pisos y locales de un edificio llevarán inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute. En ese sentido cita la Sentencia núm. 67/2006 de 2 de febrero en relación con la sentencia de 4 de octubre de 1994 en la que dice que el portal como elemento común de la comunidad no puede ni debe ser usado por los titulares de una plaza de garaje para acceder al mismo, cuando existe una entrada ad hoc para ello; lo cual es perfectamente transferible al caso presente.

## **CIVIL**

**No se vulnera el derecho al honor por manifestaciones vertidas en un programa de televisión de quien participa en el mismo con fin de crear polémica para continuar apareciendo en programas sucesivos.**

La Sala primera del Tribunal Supremo 456/2022, Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas, desestima el motivo de casación interpuesto por la defensa del demandante al considerar que las opiniones vertidas y las manifestaciones realizadas sobre un participante de programa de televisión de crónica social no sobrepasan los límites y no suponen una vulneración del derecho al honor.

El Alto tribunal reitera la jurisprudencia en esta materia al citar la sentencia 425/2021 de 22 de junio que *“recuerda que, partiendo de la preponderancia constitucional de la libertad de expresión sobre el derecho al honor (art. 18.1 CE), ello no puede suponer una patente de corso para poder vilipendiar e insultar a cualesquiera persona, pero también que, como puntualiza la sentencia 701/2016, de 24 de noviembre: «Cualquiera que sea la opinión que merezca este género televisivo, quien voluntariamente se presta a participar en él, en el caso de la demandante mediante retribución, generando polémica para así lograr su aparición en programas sucesivos gracias a pautas de comportamiento extravagantes o escandalosas, no puede pretender que se proteja su honor frente a expresiones objetivamente ofensivas o insultantes de los guionistas, presentadores y colaboradores de estos programas que a su vez alimentaban la polémica y propiciaban, o podían propiciar, nuevas apariciones de la demandante en televisión»”*

Igualmente declara en referencia a la citada doctrina jurisprudencial que:

1. Las manifestaciones de la demandada en torno a las divergencias sobre las funciones como agente artístico del demandante no sobrepasan los límites que se puedan derivar de las relaciones profesional-cliente, relativas a los contratos que obtenía, las remuneraciones que acordaba y las comisiones que percibía, todo ello en un contexto de programa de crónica social, segmento al que ninguno de los dos era ajeno.
2. En ningún momento calificó al demandante de xenófobo u homófobo, sino sencillamente que hacía chistes sobre ellos, de notorio mal gusto.
3. Manifestó la demandada que el demandante gozaba de la noche, lo que se asimila a su condición de noctámbulo pero de ello no puede inferirse que le imputase infidelidad conyugal.

Por lo que ello, en el seno de un programa de televisión de crónica social en el que se participa voluntariamente a cambio de cuantiosas retribuciones monetarias, no se infringe el derecho al honor al hacer manifestaciones de esa índole.

## **CIVIL**

**Compraventa de vivienda en construcción para uso residencial. Póliza colectiva en garantía de devolución de las cantidades anticipadas. Responsabilidad de la entidad avalista (pago en efectivo no ingresado en una cuenta de la promotora).**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17/05/2022, nr.400/22, siendo Ponente Francisco Marín Castán analiza la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria CaixaBank, dimanante de las pólizas de garantía suscritas con la mercantil TRAMPOLIN HILLS GOLF RESORT, S.L., con el fin de garantizar la restitución de las aportaciones anticipadas por la actora al amparo de la Ley 57/68, siendo irrelevante al caso la inexistencia de documento de aval individualizado o seguro nominativo; declarándose la eficacia de dichas pólizas como garantía solidaria de la devolución de las cantidades anticipadas por la actora, en los casos previstos en meritada norma.

El Tribunal Supremo confirma la responsabilidad de la entidad financiera *“Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala al resolver recursos sobre la responsabilidad de Caixabank S.A. como avalista colectiva de la promotora del residencial “Trampolin Hills Golf Resort”, dicha entidad debe responder frente a los compradores de las cantidades previstas en el contrato y anticipadas por ellos aunque no se ingresaran en una cuenta bancaria de la promotora (p.ej., sentencias 205/2022, de 14 de marzo, 195/2022, de 7 de marzo, y 140/2022, 138/2022, 137/2022, 136/2022 y 134/2022, todas de 21 de febrero)”*.

## **CIVIL**

**Derecho de sucesiones. Falta de relación y distanciamiento familiar. No concurre causa legal de desheredación que ampare la cláusula anulada.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2022, nr. 419/2022, siendo Ponente Doña María de los Ángeles Parra Lucán, resuelve sobre la impugnación de testamento y nulidad de cláusula testamentaria de desheredación, habiéndose solicitado por la actora la nulidad de la disposición por la que se le deshereda *“por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa 2.ª del artículo 853 del Código Civil”*.

Estimada la demanda por el Juzgado de Primera Instancia y, posteriormente, por la Audiencia Provincial, de nuevo el Tribunal Supremo confirma que es preciso iniciar

una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios, concluyendo en el caso de autos que no ha quedado probada la referida justa causa como para dar validez a la desheredación indicada:

*"En la instancia no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, lo que no ha sido negado por la recurrente.*

*Así las cosas, y partiendo de los hechos probados, debemos confirmar la sentencia recurrida. El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios".*

**AUREN ABOGADOS**



[www.auren.com](http://www.auren.com)

Member of



Alliance of  
independent firms